



MINISTERIO DE SALUD

SIS Seguro
Integral
de Salud

N° 085-2022/SIS-SG

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 13 de mayo de 2022

VISTOS: El Informe N° 000061-2022-SIS/ST y el Expediente N° 20-077389-001 (PAD N° 1.57-2017-ST), remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la citada ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, señala que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles; si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario;

Que, en el mismo sentido, el numeral 10.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prevé que entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, asimismo, el numeral 10 de la acotada directiva, dispone que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la



F. CASTILLO

Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, mediante Informe N° 000061-2022-SIS/ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud informa a la Secretaría General lo siguiente: (i) mediante Oficio N° 442-2019-SIS/, el Director de la Unidad Desconcentrada Regional – UDR Ancash, en su calidad de órgano instructor, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el señor Federico Hugo Ñope García, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, por la transgresión del numeral 2 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; (ii) mediante Informe N° 009-2020-SIS-GMR-CEN-MED-UDR-ANC/C notificado el 16 de noviembre de 2020 a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Director de la UDR Ancash emitió su pronunciamiento como órgano instructor en torno al PAD iniciado a la mencionada persona; y, (iii) el acto de inicio del PAD fue notificado al señor Federico Hugo Ñope García el 8 de noviembre de 2019, por lo que a partir de esa fecha debe computarse el plazo de un (1) año para la culminación del citado PAD;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció, como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios del 16 de marzo al 31 de julio de 2020 (para el caso de la provincia de Carhuaz del departamento de Ancash, lugar de residencia del señor Federico Hugo Ñope García), en atención al Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio (cuarentena) declarados en nuestro país por la pandemia COVID-19;



Que, considerando lo expuesto, de acuerdo a lo señalado por la Secretaría Técnica, el plazo para la culminación del PAD contra el señor Federico Hugo Ñope García operó el 23 de marzo de 2021;

Que, en consecuencia, estando a la opinión emitida por la Secretaría Técnica, siendo que no se ha emitido la resolución final del PAD iniciado contra el señor Federico Hugo Ñope García, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad declare de oficio la prescripción del PAD iniciado en su contra;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Seguro Integral de Salud;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

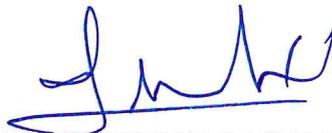
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Federico Hugo Ñope García, mediante Oficio N° 442-2019-SIS/, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el inicio del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la prescripción declarada en el artículo 1.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para los fines señalados en el artículo precedente, y para su notificación al señor Federico Hugo Ñope García.

Regístrese y comuníquese.



FERNANDO OSCAR CASTILLO GONZALES
Secretario General
Seguro Integral de Salud